

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-149-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PRADOVERDE
LIMITADA, TITULAR DE “EDIFICIO EL AVELLANO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2234

Santiago, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Las Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2023; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-149-2023**

1° Con fecha 27 de junio de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-149-2023, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Constructora Pradoverde Limitada, (en adelante, “el titular”), Rol único tributario N° 76.009.867-1, titular de la unidad fiscalizable “Edificio el Avellano”, localizada en calle El Avellano N° 408, comuna de Lo Barnechea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, relativo a incumplimiento a las normas de emisión, en particular, a la norma de emisión de



ruidos, establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado se detalla en la Tabla 1 de la presente resolución.

2° En virtud de lo anterior, con fecha 31 de julio de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) en forma oportuna, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

3° El PdC presentado por el titular fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-149-2023, del 31 de julio de 2023, suspendiéndose, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio, señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Luego, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° De conformidad a lo expuesto, las acciones comprometidas en el PdC aprobado por esta Superintendencia se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC

Cargo	N°	Acciones
La obtención, con fecha 27 de enero de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona I.	1	Barrera acústica de 4 metros de altura, muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor.
	2	Paneles acústicos móviles, mínimo 5 de ellos, con una densidad superior a los 10 kg/m2.
	3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida
	4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.



Cargo	N°	Acciones
	5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, la División de Fiscalización elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental ID DFZ-2024-1990-XIII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Dicho IFA fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 17 de junio de 2024. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 5 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 2, 3, 4 y 5; y la conformidad parcial de la acción N° 1.

7° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 544 / 2024, de 22 de octubre de 2024 (en adelante, “memorándum DSC”), DSC comunicó a esta Superintendente su propuesta de declarar ejecutado satisfactoriamente el PdC, con las siguientes observaciones:

8° La acción N° 1 según indica el memorándum DSC, se planteó con el objeto de abordar los efectos de la infracción consistentes en molestias en la población circundante a la unidad fiscalizable por los niveles de emisión de ruidos. En este orden de ideas, el IFA levanta como observación lo siguiente: *“Si bien el titular no incluye un medio verificador que acredite la altura de la barrera, tomando como referencia el camión mixer semi confinado en una de las imágenes y las características técnicas de los materiales utilizados, se puede inferir que al menos la barrera acústica tiene aproximadamente 4 [m] de altura, no obstante, los medios de verificación no son suficientes para dar certeza de los 70 [m] de extensión de la barrera (ver imagen N° 3 y 4 del IFA). Cabe mencionar que el titular no envió medio verificador que acredite la compra y/o imágenes de uso de núcleo de lana de vidrio de 50 [mm] de espesor, requeridos para esta acción”.*

9° En base a lo expuesto, el memorándum DSC, haciendo referencia a la conclusión del IFA señala que, si bien se dio cumplimiento parcial de la acción N° 1, se logró el objetivo específico, el cual consiste en dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles de emisión de ruidos, según lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

10° A mayor abundamiento, en el IFA es posible observar que la acción N° 3, relativa a realizar una medición de los niveles de ruido por una ETFA con posterioridad a la ejecución de las acciones de mitigación de ruidos (acciones N° 1 y N° 2), se tuvo por ejecutada satisfactoriamente, quedando registro del retorno al cumplimiento normativo ambiental por parte del titular, en atención a que los resultados de la medición efectuada por la ETFA Acustec Limitada se encuentran en el umbral permitido en la norma de emisión de ruidos. De esta manera, el IFA concluye que “[d]el total de las acciones



verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, se puede indicar que se dio cumplimiento satisfactorio a la ejecución del Programa de Cumplimiento”.

11° A partir de lo expuesto, según indica la propuesta de ejecución satisfactoria, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1.

12° En definitiva, la observación del IFA tiene una entidad baja que no compromete las metas del PdC, no justificándose reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular. En base a lo expuesto, DSC concluye que se tiene por ejecutado satisfactoriamente el PdC, aprobado en el procedimiento Rol D-149-2023, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se materialice el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

14° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-149-2023 de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2024-1990-XIII-PC y el Memorándum D.S.C. N° 544 / 2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30 / 2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-149-2023, seguido en contra de Constructora Pradoverde Limitada, Rol único tributario N° 76.009.867-1.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de



ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, las titulares se encuentran obligadas a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



KBW/RCF/OLF

Notificación por carta certificada:

- Constructora Pradoverde Limitada.

Notificación por correo electrónico:

- Denise Seelenberger Rodríguez
- María Cristina Valenzuela Lazcano

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-149-2023

Expediente Ceropapel N° 14.278/2023

